



**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA SOBRE PREVENCION, CONTROL, FISCALIZACION Y
REPRESION DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS
CONEXOS**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Venezuela, denominados en adelante "las Partes",

CONSCIENTES que la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados;

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se han realizado coordinaciones entre los dos Gobiernos con el fin de crear mecanismos de cooperación bilateral para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como sus actividades delictivas conexas;

Teniendo en cuenta las obligaciones derivadas del presente Convenio, las partes reafirman los principios del derecho internacional y en particular a los de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados, así como las normas constitucionales, legales y administrativas vigentes en cada país.

ANIMADOS por el objetivo que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, así como la Estrategia

EK

[Signature]

Antidrogas en el Hemisferio de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

Resuelven suscribir el presente Convenio:

ARTICULO I

El propósito del presente Convenio constituye el compromiso de emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de fortalecer políticas y realizar programas específicos para prevenir y controlar con mayor eficacia la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por "Autoridades Competentes" a los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes del diseño y planificación de las políticas y estrategias para el control, fiscalización, prevención, tratamiento, rehabilitación, reincorporación social y represión de la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas y delitos conexos.

ARTICULO III

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes, a través de sus respectivas Autoridades Competentes, desarrollarán acciones conjuntas y acciones recíprocas.

Las acciones conjuntas serán aquellas que las Partes ejecutarán en forma coordinada, con participación de miembros de sus organismos encargados, tanto en el proceso de planificación como en el de aplicación de las medidas acordadas.

Las acciones recíprocas serán aquellas que las Partes se deberán prestar mutuamente, a solicitud de la otra, procurando procedimiento expeditivo y comunicación fluida entre las Autoridades Competentes, de conformidad con sus legislaciones internas y las disposiciones de las autoridades pertinentes de cada país.



ARTICULO IV

Las Partes acuerdan las siguientes acciones conjuntas:

- a) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención y acciones recíprocas en las áreas de control y represión de la producción y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y delitos conexos, así como la fiscalización de los precursores e insumos químicos susceptibles de ser desviados para su elaboración.
- b) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención del consumo indebido de drogas lícitas e ilícitas, la fiscalización de psicoactivos de uso farmacéutico para el tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, a través de la educación, información y promoción de estilos de vida saludable, concientizando a la población sobre la ilegalidad y perjuicio del uso, producción, tráfico y microcomercialización de drogas ilícitas.
- c) Procurar la armonización de sus ordenamientos jurídicos y procedimientos judiciales en la materia, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales.
- d) Coordinar posiciones y aunar criterios considerando los intereses y particularidades de las partes sobre el enfoque y tratamiento del tema en los diversos foros internacionales.
- e) Promover la aplicación y ejecución de los diferentes instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, de los cuales ambos Estados son parte.
- f) Establecer los procedimientos y mecanismos internos necesarios que permitan una adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, a solicitud de una de ellas, acuerdan prestarse la más amplia cooperación en acciones recíprocas tanto de intercambio de información o personal para capacitación, como de asistencia mutua técnica o científica, en las siguientes áreas:



- a) Programas nacionales en materia de drogas, legislación y jurisprudencia en el tema, así como sentencias condenatorias dictadas contra traficantes y autores de delitos conexos.
- b) Identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y sus métodos de acción, así como los antecedentes policiales y judiciales que posean sobre autores de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- c) Detección y eventual interceptación de naves, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente drogas, precursores e insumos químicos o insumos naturales, a fin que las autoridades nacionales pertinentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con las disposiciones internacionales y sus legislaciones internas.
- d) Producción, importación, exportación, distribución, uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y precursores de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos.
- e) Estudio y evaluación de la situación y tendencias internas de consumo indebido, así como medidas de prevención aplicadas en sus respectivos territorios.
- f) Entrenamiento y capacitación del personal de los organismos técnicos especializados del otro país, con el fin de lograr el mejoramiento de su participación en la prevención, el control y la represión contra el tráfico y consumo ilícitos de drogas, en sus respectivos territorios.
- g) Importación y exportación de insumos naturales y precursores e insumos químicos frecuentemente utilizados en la fabricación de drogas.
- h) Desvío de precursores e insumos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de drogas, rutas de comercialización y modus operandi utilizado.
- i) Medidas desarrolladas por cada una de las partes para la protección de los sistemas financieros con respecto al lavado de activos o legitimación de capitales, así como adquisición, posesión y transferencia de bienes derivados del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- j) Trámite de exhortos y rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos contra traficantes individuales o asociados o contra



cualquiera que viole las leyes que combaten la producción y tráfico ilícito y delitos conexos o el consumo indebido de drogas.

- k) Comunicación de sentencias ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente en los casos de delito de tráfico ilícito de drogas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes en virtud de lo señalado en el presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales competentes, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad.

ARTICULO VI

Para efectos de alcanzar los objetivos establecidos en el presente Convenio, las Partes acuerdan establecer la Comisión Mixta Peruano Venezolana para la Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.

La Comisión Mixta estará integrada por funcionarios de las Autoridades Competentes. Asimismo, formará parte de la Comisión Mixta un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que pueden prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio.
- b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y formular políticas y estrategias conjuntas para prevenir y combatir la producción y el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas.
- c) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.
- d) Llevar a cabo otras funciones complementarias para promover la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes, incluyendo los referentes a la extradición y la ejecución de sentencias penales.
- e) Crear Subcomisiones Mixtas para el mejor desempeño de sus funciones en caso necesario.



La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Perú y en Venezuela una vez cada año a los fines de realizar consultas, intercambiar experiencias e información, así como para evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones desarrolladas en el marco del presente Convenio.

Las reuniones serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes; sin perjuicio que en caso necesario, se puedan convocar Reuniones Extraordinarias por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante el canje de Notas Diplomáticas.

Estas modificaciones se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada una de las partes contratantes comunique a la otra que lo ha aprobado de acuerdo con su legislación interna.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio mediante denuncia formalizada a través de nota diplomática, lo cual surtirá efecto 90 días después de la fecha de recepción por la otra parte.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio, en la ciudad de Lima, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA



EDUARDO FERRERO COSTA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

